RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 322-2020-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 13 de noviembre de 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT Nº 133244-2020**, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado **Solonidas Huatangari Flores**, contra la Resolución Directoral N° 219-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 160° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, con el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM, Nº 094-2020-PCM, Nº116-2020-PCM, Nº 135-2020-PCM y Nº 146-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos Nº045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, Nº 051-2020-PCM, Nº 053-2020-PCM, Nº 057-2020-PCM, Nº 058-2020- PCM, Nº 061-2020-PCM, Nº 063-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 068-2020-PCM, Nº 072-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM, Nº 094-2020-PCM, Nº 116-2020-PCM, Nº129-2020-PCM, Nº 135-2020-PCM, Nº 139-2020-PCM, Nº 146-2020-PCM y Nº 151-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; por lo tanto, debido a que la curva de contagios de esta pandemia sigue en ascenso en nuestro país, la Presidencia del Consejo de Ministros promulgo el Decreto Supremo N° 156-2020-PCM (…) Decreta prorrogar el Estado de emergencia Nacional a partir del jueves 01 de octubre de 2020 hasta el sábado 31 de octubre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, por otra parte, se promulgo el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la

suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (…);

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1497 a través del cual se "Establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19". Al respecto, el artículo 3 de dicho Decreto Legislativo incorpora un párrafo a la Ley N° 27444, tal como se muestra a continuación:

"(…)
"Artículo 20.- Modalidades de notificación

(…)
El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica." (…)";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del mencionado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, con la Resolución Directoral N° 219-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, notificada el 08 de octubre de 2020, se declaro **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado Solonidas Huatangari Flores, sobre otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial para Uso Productivo Agrario - Agrícola, por no haber levantado las observaciones planteadas en el E_MAIL 117-2019-ANA-AAA.H-AT/CLMG, asimismo, mediante artículo 2º Se Dispone que la Administración Local de Agua Tarapoto inicie Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), dado que el administrado Solonidas Huatangari Flores viene haciendo uso del recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, dentro del plazo de Ley, el administrado Solonidas Huatangari Flores, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 219-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, señalando lo siguiente: (…), Que, en respuesta el área técnica de la AAA Huallaga, realizo determinadas observaciones a nuestro pedido, la misma que nos fue notificada mediante carta Nº 005-2020-ANA-AAAHUALLAGA/ALA TARAPOTO, de fecha 21-01-20, otorgándonos un plazo de diez días hábiles para la correspondiente subsanación. Que, ante la circunstancia imprevisible planteada por la administración, el recurrente se ha visto en la necesidad de contar con un profesional en la materia con fines de soporte técnico y poder levantar las observaciones (…); asimismo señala el administrado que del ingeniero de quien venía recibiendo el soporte técnico fue contagiado por la COVID 19, truncado sus expectativas de obtener en tiempo relativamente corto la documentación requerida por la administración, por otro lado que no está de acuerdo en cuanto a la disposición de inicio del PAS, por el uso del recurso hídrico (…);

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con el Informe Legal N° 014-2020-AMM-OS 90000248, de fecha 30 de octubre de 2020, determina que:

- Se suspende los plazos administrativos a partir del 16 de marzo de 2020, a través de los Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (…).
- Téngase presente que, mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM, Nº 094-2020-PCM, Nº116-2020-PCM, Nº 135-2020-PCM y Nº 146-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos Nº045-2020-PCM, Nº 046-2020-PCM, Nº 051-2020-PCM, Nº 053-2020-PCM, Nº 057-2020-PCM, Nº 058-2020- PCM, Nº 061-2020-PCM, Nº 063-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 068-2020-PCM, Nº 072-2020-PCM, Nº 083-2020-PCM, Nº 094-2020-PCM, Nº 116-2020-PCM, Nº129-2020-PCM, Nº 135-2020-PCM, Nº 139-2020-PCM, Nº 146-2020-PCM y Nº 151-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; por lo tanto, debido a que la curva de contagios de esta pandemia sigue en ascenso en nuestro país, la Presidencia del Consejo de Ministros promulgo el Decreto Supremo N° 156-2020-PCM (…) Decreta prorrogar el Estado de emergencia Nacional a partir del jueves 01 de octubre de 2020 hasta el sábado 31 de octubre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida; siendo así, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
- En tal sentido, conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo,

pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.

- Siendo así, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, exige que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, que permita demostrar un nuevo hecho o circunstancia a efectos que el emisor del acto revoque, modifique o confirme su decisión.
- En tal sentido, la evaluación realizada a los medios de prueba adjuntos al recurso, se advierte que el administrado Solonidas Huatangari Flores, adjunta copia de resultados de la COVID 19 que afecto a su consultor, copia de Carta Nº002-SHD/2020, que solicita opinión técnica a la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental, Copia de Carta Nº003-SHF/2020, que solicita opinión técnica a la Dirección Regional de Agricultura.
- Sin embargo, se tiene que tener en cuenta y precisar que, mediante Carta Nº 005-2020-ANA-AAAHUALLAGA/ALA TARAPOTO, **notificada el 21 de enero de 2020**, se comunica al administrado sobre las observaciones que fueron planteadas por el área técnica de la AAA Huallaga en el Email N° 117-2019-ANA-AAA.H-AT/CLMG, para lo cual le otorga un plazo de diez (10) días hábiles en la cual se solicita al administrado subsanar las observaciones respecto a:

  a) *El administrado adjuntó copia del certificado literal de predios rurales con Número de Partida N° 11087218 de la SUNARP, se optó por realizar ante la plataforma de consulta de propiedad de la SUNARP, con el número de DNI del administrado, obteniendo como resultado propiedades diferentes a la partida del predio "La Ponderosa", por ello, deberá sustentar la titularidad del Página **2** de **3** predio denominada "La Ponderosa" donde se pretende regularizar el derecho de uso de agua.*
  b) *El administrado deberá acreditar la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental o el acto administrativo emitido por la entidad competente indicando que no requiere del mismo.*
  c) *Respecto a la oferta hídrica, debe tener en cuenta las precipitaciones pluviales de la estación más cercana y tener en cuenta los aforos puntuales realizados, proyectar los caudales de los meses de estiaje y avenida, según las consideraciones establecidas en la R.J N° 251-2013-ANA.*
  d) *La unidad operativa agrícola, se encuentra ubicado dentro de la zona de amortiguamiento dentro del ACR Cordillera Escalera, por lo tanto, deberá presentar el pronunciamiento de la jefatura del ACR respecto al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de los recursos naturales.*

  En ese sentido, en aplicación de lo indicado en el IV (Principios del Procedimiento Administrativo, del artículo 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,"**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- En orden de lo descrito, correspondía al administrado presentar su solicitud de prórroga o en su defecto ampliación de plazo, (para el levantamiento de

observaciones) toda vez, que fue **notificada el 21 de enero de 2020**, mediante Carta Nº 005-2020-ANA-AAAHUALLAGA/ALA TARAPOTO, así mismo, el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM que establece la declaratoria nacional de Estado de Emergencia acompañado de una Inmovilización Social Obligatoria (ISO), fue publicado el 15 de marzo de 2020, lo cual el administrado tenía tiempo suficiente para presentar la documentación pertinente. Por tanto, queda demostrado que se han respetado las garantías del debido procedimiento y se emitió la resolución directoral conforme a Ley; en ese sentido, los argumentos del recurso y la nueva prueba ofrecida, no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración formulado;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 014-2020-AMM-OS 90000248 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Solonidas Huatangari Flores, contra la Resolución Directoral N° 219-2020-ANA/AAA-HUALLAGA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado Solonidas Huatangari Flores, poniéndose de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, así como a la Administración Local de Agua Tarapoto mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO · AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · AAA - VIII · HUALLAGA

ING. JOSE DOLORES RIVAS LLÚNCOR
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga